Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0749

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado, en contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia de marras* núm. 502-2025-SSEN-00095 *y, en consecuencia, proceda a casarla con envío, dicha decisión recurrida dictando directamente sentencia o decisión del caso; por vía de consecuencia, ordene la realización de una nueva ponderación o valoración de lo que son los elementos de prueba. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritas al Servicio Nacional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse contactado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó su decisión con una correcta valoración de las pruebas y de los hechos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representada por un servicio gratuito auspiciado por el Estado dominicano y haréis una sana administración de justicia.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto del año 2025, ya que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por el imputado recurrente, por lo que dicha decisión estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

probatoria realizada en sede de juicio, indicando que los medios de prueba presentados por las partes fueron valorados adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], depositado el 29 de septiembre de 2025 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso de casación.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00676, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026, mediante la cual esta Sala, declaro bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, y en cuanto al fondo revocó la resolución impugnada y fijo audiencia para conocer los méritos del recurso de casación para el día 6 de mayo de 2026 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona de [redacted], en fecha 16 de mayo de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] o [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y los artículos 12 y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., representada por [redacted].

b) El Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 061-2024-SACO-00906, de fecha 20 de noviembre de 2024, admitió de la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

c) Que regularmente apoderado Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

en fecha 11 de marzo de 2025, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2025-SSEN-00059, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] o [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de agresión sexual y psicológica, hecho previsto y sancionado en los artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de diez (10) años de edad, representada por su madre, la señora [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado [redacted] o [redacted], del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público. En el aspecto civil.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por la señora [redacted], madre y representante legal de la menor de edad de iniciales [redacted]., de diez (10) años, a través de su abogada constituida y apoderado especial, en contra del imputado [redacted] o [redacted], al haber sido realizada conforme a los requisitos legales.* ***CUARTO:*** *Condena al procesado [redacted] o [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) dominicanos, a favor de la señora [redacted], representante legal de la menor de edad [redacted]., de diez (10) años,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstas, a consecuencia de la acción cometida por el imputado [redacted] o [redacted]. **QUINTO:** Exime al procesado [redacted] o [redacted], del pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado que representa a la víctima la señora [redacted], en representación de su hija menor de edad [redacted]., de diez (10) años de edad. **SEXTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondiente [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 28 de agosto de 2025, dictó la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00095, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:** del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 02, por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. [redacted] y oralizado en audiencia por el Licdo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2025-SSEN-00059, dictada en fecha once (11) de marzo del dos mil veinticinco (2025), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta claro que la sentencia dictada por la Corte a quo no da motivos sufrientes a lo señalado por el recurrente en el recurso de apelación con relación al segundo medio planteado en el escrito del recurso, que es: LA FALTA EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA. Pues resulta que el recurrente en el escrito del recurso señala en la página 7 el siguiente silogismo: "que el primer aspecto en el cual se verifica la falta de motivación de la sentencia recurrida es en lo referente a la valoración de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, específicamente en el caso de las pruebas testimoniales que el tribunal no logra establecer porque los testigos le resultan creíble". Que ante estas argumentaciones por parte del recurrente; la corte a quo solo se limita a establecer en la página 8 de la sentencia recurrida, que "esta alzada. ha podido constatar que el tribunal de marra otorgó una valoración adecuada a todos los testimonios que depusieron ante el plenario de conformidad a valoración adecuada de los testigos que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

depusieron ante el plenario. Que luego de analizar lo descrito anteriormente por parte de la Corte a quo, es preciso señalar que la decisión carece de motivos, toda vez que no responde lo denunciado. por el recurrente en el recurso de apelación, sino que se limita a decir "que el tribunal de marra otorgó una valoración adecuada a todos los testimonios que depusieron ante el plenario", pero sin dar una motivación basada en premisas lógicas que permita una exteriorización de la justificación razonada para llegar a una conclusión, y no limitarse a dar una respuesta inconclusa. Que código procesal penal, el cual señala que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. La defensa hace especial énfasis, que conforme la jurisprudencia constante cuando una decisión no responde a un medio planteado por el recurrente en el escrito de recurso, pues la misma deviene en fala de estatuir por la falta en la motivación, lo cual es sinónimo de violación al derecho de defensa. Así pues: Considerando, qué del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que ciertamente, tal y como alega el recurrente, dicha Corte no se pronunció en cuanto a la solicitud plateada realizada por la defensa del imputado, en ese sentido, es pertinente, aun cuando el recurrente ha solicitado a esta alzada pronunciarse al respecto, casar este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *aspecto de la decisión recurrida, a fin de preservar el derecho de defensa del mismo imputado, para garantizar el debido proceso, por lo que se procederá, en consecuencia, como se expresa en la parte dispositiva. (Suprema Corte de Justicia, Sentencia Núm. 66 de fecha 30 de enero del 2019). AGRAVIO Que producto de la decisión nuestro representado [redacted], están sufriendo un agravio, en el sentido de que le mismo se encuentran privado de libertad sufriendo una condena de 20 años en un proceso donde el imputado se presume inocente, y. en estas atenciones se le ha alejado de su familia y de la sociedad con una decisión injusta, por tararse de un hecho no probado, sino más bien lleno de dudas y contradicciones.*

4. En el medio propuesto, la defensa de [redacted] sostiene que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desconoce esta obligación legal de motivación y vulnera el derecho ciudadano de ser juzgado conforme el debido proceso de ley, sustentado en que al interponer su recurso de apelación pretendía que la corte de apelación examinara la sentencia emanada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto de la errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, toda vez que fue condenado a 5 años en prisión, pena que le fue aplicada sin tomar en cuenta los criterios establecidos el artículo 339 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Procesal Penal; alegatos a los que la corte hizo caso omiso, realizando un análisis aislado del mismo, por lo que la decisión atacada fue dada en inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del citado código.

5. Cabe aclarar que el recurrente en sus agravios cuestiona la aplicación de una condena de 20 años, lo cual es contrario a la sanción impuesta, ya que el tribunal de juicio le fijó una condena de 5 años de prisión.

6. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a quo* tuvo a bien rechazarlo bajo el fundamento siguiente:

> *Esta corte antes de responder el fondo del recurso debe señalar algunas inconsistencias respecto al mismo y en ese sentido señalar, en primer orden, que se advierte un error material en la redacción del medio de apelación en el apartado de desarrollo y fundamentación del medio recursivo, en el que se consignó incorrectamente el nombre del imputado como* [redacted]*, siendo su nombre* [redacted]*, asimismo señaló como lugar de cumplimiento de la pena la cárcel de Baní-Hombres, siendo lo correcto el Centro Penitenciario La Victoria. Con relación a la suspensión de la pena que alude el recurrente fue aplicada, es preciso indicar que en la sentencia impugnada no se dispuso tal beneficio al imputado* [redacted]*, ya que al mismo se le*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:*[redacted]

impuso la pena de cinco (5) años de prisión, sin que se aplicara esta figura. 11.- Finalmente, el escrito recursivo plantea un único medio de apelación dirigido exclusivamente a cuestionar la aplicación de los criterios de determinación de la pena, sin embargo, el recurrente en sus conclusiones solicita como petición principal, que esta Corte anule la sentencia impugnada y disponga la celebración de un nuevo juicio, y de manera subsidiaria, la suspensión total de la pena impuesta. De lo dicho anteriormente, se advierte contradicción toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente, centrados exclusivamente en la hipótesis de que el Tribunal a quo hizo una incorrecta aplicación de los criterios de determinación de la pena y una supuesta incorrecta aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, no resultan suficientes para justificar la nulidad de la sentencia impugnada. En efecto, el medio planteado no evidencia la existencia de vicios sustanciales que afecten la validez del fallo ni demuestran una transgresión a garantías fundamentales del debido proceso. Por tanto, la solicitud de celebración de un nuevo juicio carece de sustento jurídico en relación con el único medio invocado. En lo que concierne a la supuesta incorrecta aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta corte no emitirá pronunciamiento alguno, toda vez que el recurso de apelación constituye un medio de impugnación dirigido exclusivamente contra la sentencia, y el recurrente, durante la etapa de juicio, en ningún momento solicitó al Tribunal a quo la aplicación de dicha figura en su favor. A ello se suma que el tribunal de primera instancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

tampoco la aplicó de oficio, en contraposición a lo afirmado por el recurrente en su escrito. Por tanto, la respuesta de este tribunal de alzada se circunscribirá únicamente a los agravios relacionados con la errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena. Establecido lo anterior, este tribunal de alzada debe precisar que el Tribunal a quo para imponer la pena tomó en consideración los criterios de determinación de la pena, otorgándole mayor relevancia a lo siguiente: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, especificando que el imputado [redacted] fue quien agredió sexual y psicológicamente a la menor de edad de iniciales [redacted]., de diez (10) años, mediante tocamientos en sus genitales y manipulaciones que vulneraron gravemente su integridad; 2) Que evaluó que la pena impuesta al imputado debe cumplir una función resocializadora, ejemplarizadora y disuasiva, tanto para él como para la sociedad, especialmente en casos que afectan gravemente la integridad sexual de menores, destacando que la sanción no solo busca castigar, sino también generar conciencia en el condenado y en la comunidad sobre la gravedad de estos hechos, conforme al marco legal de protección de niños, niñas y adolescentes; 3) Que al momento de valorar la gravedad del hecho cometido por el imputado el tribunal a-quo lo consideró de alta gravedad, con repercusiones emocionales profundas en la víctima, su familia y la sociedad, enfatizando que el imputado [redacted] abusó de su posición de cercanía y poder, y que este tipo de conducta genera desconfianza social y afecta la convivencia comunitaria. Por lo tanto, al momento en

que el tribunal procede a realizar la fundamentación de la sanción a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la sanción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio, en las páginas 30, 31 y 32 de la decisión de marras, contrario a lo argüido por la parte recurrente, hace énfasis especial en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características personales del imputado y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y a la sociedad en general. En ese sentido, y tomando en consideración el artículo 339 numerales 1, 5 y 7 del Código Procesal Penal, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el Tribunal a quo establece las razones por las que le fue impuesta la sanción de cinco (05) años al imputado [redacted], la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente, en vista de que se puede percibir y constatar en la decisión de marras que el tribunal de juicio motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. 20.- Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.*

7. En ese tenor se verifica que la Corte *a quo* estatuyó sobre el medio propuesto en la medida y alcance en que fue planteado, exponiendo motivos suficientes y jurídicamente válidos, además de advertir que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena al justiciable [redacted], observó y aplicó los criterios para la imposición de la pena previstos en la normativa procesal imperante, en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339, que versan sobre el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena al imputado, sus familiares y las posibilidades reales de reinserción y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o a la sociedad en general; criterios que mantiene la normativa vigente, Ley 97-25 en su artículo 345, exponiendo los motivos más que suficientes al desestimar la queja planteada por el recurrente, actuaciones que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

enmarcan en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del citado código, por contener motivos lógicos, claros y precisos, acorde a la ley y al derecho, respetando el debido proceso y la tutela judicial.

8. Que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], los criterios para la determinación de la pena, actualmente contemplados en el artículo 345 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 339) constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a quo*.

9. Es preciso acotar, que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

10. En ese tenor la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede rechazar el medio argüido.

11. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis del motivo en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales.

12. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a quo*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

13. En ese sentido, es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

14. Esta alzada ha sostenido el criterio de que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1].

15. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a quo*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a quo* dieron respuesta a lo que en

[1] (SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo*

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

18. El artículo 455 párrafo II del referido código manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas en casación, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]